

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D.C., 22 DE OCTUBRE DE 2021

CONVOCANTE	IVONNE MARGARITA VALLEJO VILLALBA
RADICACIÓN.	PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 2021-00312
DECISIÓN.	MANTIENE AUTO

**SÍNTESIS DEL RECURSO.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, contra el auto proferido el pasado 3 agosto de 2021, con el fin de que sea inadmitido, por carecer de los presupuestos necesarios para darle el trámite respectivo.

**ANTECEDENTES**

Arguye la parte convocada que la solicitud de la prueba de exhibición no se ajusta a lo normado en los arts. 265, 266 y siguientes del C.G.P., pues la exhibición debe dirigirse exclusivamente contra la persona en cuyo poder se encuentra el documento y en la petición no se precisa a qué título debe comparecer Lucio Bernal Castaño.

Adicionalmente refiere, que la exhibición pedida debe tener relación con los hechos que se pretenden probar y debe limitarse a los asientos y papeles del comerciante que tengan relación necesaria con el objeto del proceso.

Afirma que la exhibición no procede, ya que la documentación requerida se hubiere podido conseguir o por medio del derecho de petición, así como también mediante el ejercicio del derecho de inspección que tiene la convocante, en su calidad de accionista.

Asegura que la exhibición anticipada no es la vía para solucionar diferencias que puedan surgir del ejercicio del derecho de inspección, las que deben tramitarse ante la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de la sociedad.

Finalmente, añade que conforme los artículos 266 y 268 del CGP es necesario que el Juez en el auto que decreta la exhibición indique la forma en como debe practicarse, anticipando que se trata de documentos voluminosos, deberá adicionarse el auto admisorio para requerir la delimitación de los documentos y señalar de manera precisa la forma como han de mostrarse al Despacho.

Corrido el traslado correspondiente, la parte convocada se refirió a los hechos descritos en el recurso de reposición de la siguiente forma.

Afirma que en el presente caso las pruebas se solicitan con citación de la contraparte - futuros demandados, a saber, Lucio de Jesús Bernal Castaño, en su calidad de cónyuge y socio conyugal de la solicitante, así como en su calidad de verdadero titular de el(los) negocio(s) jurídico(s) que se pretenden demandar, y/o de mandante oculto en la celebración de el(los) negocio(s) jurídico(s) celebrados en virtud de un mandato oculto, y o verdadero beneficio final y controlante del patrimonio cuya declaración se pretende obtener, y la sociedad Lispy Sas, en su calidad de interviniente y sociedad aprobatoria de la emisión o enajenación de acciones que se pretende impugnar, de ser el caso.

De igual forma, advierte que la exhibición pedida y decretada tiene íntima relación con los hechos que se pretenden probar, como se señaló en la solicitud de pruebas extraprocesales, precisando prueba por prueba lo que se pretende probar.

Resalta además, que no es posible hacer uso del derecho de petición para conseguir los documentos objeto de la prueba anticipada, comoquiera que se trata de documentos sujetos a reserva.

Sobre el ejercicio de derecho de inspección, manifiesta que no ha podido conseguir directamente los documentos objeto de la prueba extraprocesal, debido a que le han negado entregar copia de los documentos, no ha podido tomar ni siquiera notas y apuntes de estos.

Finalmente advierte que, conforme se expresó el auto censurado, la exhibición de los documentos mencionados en la solicitud de prueba extraprocesal debe realizarse en las oficinas de la compañía, en el día y la hora indicados, amén de que se exceptuó de la exhibición, los documentos sobre secretos industriales o datos que puedan ser usados en detrimento de la sociedad.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver las inconformidades del recurrente, hemos de partir por recordar que *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una pruebas que después, al adelantarse el proceso correspondiente, y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución”*

Tal figura, se encuentra actualmente regulada en los artículos 183 y 186 CGP, bajo la denominación de pruebas extraprocesales.

La normativa en comento reza en su tenor literal:

**ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

**“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES.** *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”*

Por su parte el artículo 266 de la mentada codificación dispuso que

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*

Como se observa, estableció el legislador como único requisito para la procedencia de las pruebas extraprocesales es la indicación concreta de lo que se pretenda probar, cuestión que fue cumplida en debida forma en el escrito petitorio y específicamente en el numeral 1.1. del escrito de solicitud de pruebas, donde se precisa el tema ha probar, así como la delimitación precisa de los documentos sujetos de exhibición, hallándose que la petición probatoria resulta procedente, pues no es dable al funcionario judicial ni al citado reclamar requisitos mas allá de los impuestos por la norma procedimental, la que no puede olvidarse es una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento.

En efecto, nótese que pretender que en el escrito inicial se especifiquen hechos y la acción que se pretende iniciar, son cuestiones que además no ser requisitos para el decreto de la práctica de la prueba anticipada, pues distan de la finalidad de esta figura jurídica; itérese que estas buscan el aseguramiento de la prueba y en forma alguna pretende convertirse en un preludio de la acción judicial que se desea proponer a posteriori.

Misma suerte corre el requerimiento descrito por la convocada en lo tocante a la forma como debe practicarse la exhibición de los documentos, ya que, tal y como se encuentra señalado, deberá practicarse en las instalaciones de la sociedad, exhibiendo los documentos delimitados por la parte convocante, en el escrito de solicitud de prueba anticipada.

Sobre el punto expuesto por la parte convocada, esto es, a que título debe comparecer Lucio Bernal Castaño, es claro para el despacho que la solicitud pretende la citación como futuros demandados, al señor Lucio de Jesús Bernal Castaño en su calidad de cónyuge y socio conyugal de la solicitante, y la sociedad Lispy Sas, en su calidad de interviniente y sociedad aprobatoria de la emisión o enajenación de acciones que se pretende impugnar. Escenario que se halla suficientemente decantado en la solicitud de pruebas anticipada.

En lo tocante al derecho de inspección de la señora Ivonne Margarita Vallejo Villalba como accionista de la sociedad, debe precisarse que esta cuenta, bien sea con la prueba anticipada, con el derecho de petición o el ejercicio de derecho de inspección, para obtener acceso a la documentación deprecada y que, para el asunto de marras, la convocante hizo uso de tal facultad, a través de la presente prueba anticipada.

Así mismo, debe recordarse que será el juez que conozca la acción quien otorgue el mérito probatorio de la prueba recaudada extrajudicialmente, como la que es materia de este pronunciamiento, razón por la que las alegaciones sobre aspectos sustanciales de las controversias que esbozan los convocados escapan del amito de competencia de este judicial, pues ello deberá ser sujeto de debate probatorio y pronunciamiento del juez o árbitro, según corresponda, que resuelva el litigio.

Sentados los anteriores argumentos, el recurso esta llamado al fracaso, imponiéndose mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL**

**MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

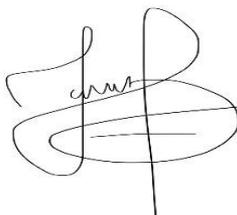
**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 3 agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia y en lo pertinente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Luis Carlos Gamboa Morales, como apoderado del señor Lucio de Jesús Bernal Castaño.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **NUEVE A.M. (9:00)** del día **OCHO (8)** del mes de **NOVIEMBRE**, del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 127 D No. 45-46 de esta ciudad, con exhibición de documentos, excepto de aquellos documentos que versen sobre secretos industriales o datos que de ser divulgados puedan ser usados en detrimento de la sociedad, como lo suscribe el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', written over a faint, stylized circular stamp or watermark.

**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS Juez**

ESTADO NO: 065

25 DE OCTUBRE DE 2021